

**ACTA DEL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR DEL EXCMO. CABILDO
INSULAR DE LANZAROTE, CELEBRADA EL VIERNES DOS DE
DICIEMBRE DE 2022.**

En la sede del Cabildo I. de Lanzarote, en la fecha indicada, se reunieron los señores que a continuación se relacionan, al objeto de celebrar la sesión extraordinaria y urgente, previa convocatoria cursada en forma al efecto.

ASISTENTES:

Excma. Sra. Presidenta:

M^a Dolores Corujo Berriel (telemáticamente)

CONSEJEROS:

Isabel M^a Martín Tenorio

Rosa Mary Callero Cañada (telemáticamente)

Jorge M. Peñas Lozano

Myriam E. Barros Grosso

Marcos A. Bergaz Villalba (ausente)

Andrés Stinga Perdomo (ausente)

CONSEJEROS NO ELECTOS:

Alfredo Mendoza Camacho (sin derecho a voto)

Marcial Nicolás Saavedra Sanginés(sin derecho a voto)

CONSEJERO-SECRETARIO:

Isabel M^a Martín Tenorio

Sr. Director Insular de Presidencia y Recursos Humanos:

Francisco J. Rodríguez del Castillo (telemáticamente).

TITULAR ACCIDENTAL DEL ÓRGANO DE APOYO A LA SECRETARÍA:

Mª Dolores García Cid

Siendo las 11:40 horas, la Excma. Sra. Presidenta declara abierta la sesión, en primera convocatoria, atendiendo al número de miembros presentes. Pasándose a tratar a continuación los siguientes asuntos incluidos en el Orden del Día.

1.- Justificación de la urgencia.

Se justifica por la premura y la necesidad de proceder al abono de las facturas .

Se aprueba por unanimidad, votan a favor Sras.: Corujo Berrriel, Martín Tenorio, Callero Cañada y Barros Grosso y el Sr. Peñas Lozano.

2.- Propuesta de Acuerdo del CGI por el que se resuelve la Omisión de fiscalización y se reconoce a ADISLAN una compensación económica por importe de 572.700,74€ como consecuencia del sobrecoste en que ha incurrido por la prestación, bajo acuerdo de continuidad, de determinados servicios residenciales y de estancia diurna de personas en situación de dependencia en el período comprendido entre el 1 de enero de 2021 al 30 de septiembre de 2022. (Expediente FACT-2022-7589). Aprobación de Facturas.

**PROPIUESTA DE ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR
QUE ELEVA LA CONSEJERA INSULAR DEL ÁREA DE DERECHOS
SOCIALES POR EL QUE SE RESUELVE LA OMISIÓN DE
FISCALIZACIÓN Y SE RECONOCE A LA ASOCIACIÓN DE PERSONAS
CON DISCAPACIDAD DE LANZAROTE (ADISLAN) UNA
COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR IMPORTE DE QUINIENTOS
SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS EUROS Y SETENTA Y CUATRO
CÉNTIMOS (572.700,74 EUROS) COMO CONSECUENCIA DEL
SOBRECOSTE EN QUE HA INCURRIDO POR LA PRESTACIÓN, BAJO
ACUERDO DE CONTINUIDAD, DE DETERMINADOS SERVICIOS
RESIDENCIALES Y DE ESTANCIA DIURNA DE PERSONAS EN
SITUACIÓN DE DEPENDENCIA POR EL PERÍODO COMPRENDIDO**

ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2021 ■ EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Visto el informe del Coordinador de Dependencia, Infancia y Familia e Inclusión Social, de fecha 1 de diciembre de 2022 que, se emiten en virtud del Informe de la Intervención también de fecha 1 de diciembre de 2022, sobre Omisión de la Función Interventora Nº 2022-0135, respecto de la omisión de la fiscalización previa preceptiva en la factura que se acompañan, siendo de la Asociación de Personas con Discapacidad de Lanzarote (ADISLAN) con CIF número G35046200 por importe de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS EUROS CON SETENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (572.700,74 euros), según lo dispuesto en el artículo 28.2 del RD 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el Régimen Jurídico del Control Interno en las Entidades del Sector Público Local, se emite la siguiente Propuesta de Acuerdo en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 23 de noviembre de 2020 el Consejo de Gobierno Insular adoptó, previa declaración de nulidad del vínculo que se mantenía con la Asociación de Personas con Discapacidad de Lanzarote (ADISLAN)(en adelante, la entidad), y conforme a lo previsto en el artículo 42.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, el acuerdo de continuidad en la prestación de los citados servicios, por razones de urgente e inaplazable necesidad, tal y como además se manifestó respecto a tal posibilidad en su Dictamen el Consejo de Consultivo de Canarias. (Expediente 8064/2020)

Segundo. Consta en el expediente que la entidad manifestó, en fecha 25 de febrero de 2021, su conformidad a continuar la prestación de los servicios si bien que condicionado a las compensaciones o indemnizaciones a que diere lugar en caso de incurrir en un coste superior al acordado.

Tercero. En fecha 24 de mayo de 2021 el Consejo de Gobierno Insular adoptó un acuerdo sobre pago y facturación de los servicios prestados por la entidad, acuerdo basado en el convenio de cooperación entre la

Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y el Cabildo para la prestación de servicios de dependencia, al que se refiere, como se ha expuesto, el informe de valoración económica, actualizado según adenda (Expediente 8064/2020).

Cuarto. En concreto, se trata de los siguientes servicios:

Residencia de Discapacidad Intelectual (RDI) y Residencia Necesidad de Tercera Persona (RNTP).

Hogares Funcionales de Discapacidad Intelectual.

Centro de Día Necesidad de Tercera Persona.

Centro Ocupacional.

Quinto. En fechas 10 de noviembre y 3 de diciembre de 2021 la entidad presenta escrito en virtud del cual manifiesta que ante la deficitaria situación económico – financiera de los servicios residenciales y de estancia diurna de personas en situación de dependencia que viene prestando, comunica su voluntad de cesar en la prestación de los mismos. (Expediente 22532/2021).

Sexto. En fecha 23 de diciembre de 2021, la Consejera Insular del Área de Bienestar Social (hoy, Derechos Sociales) conmina a la entidad a seguir prestando los servicios, por razones de urgente e inaplazable necesidad, que trae causa de los anteriores escritos presentados por la entidad manifestando su renuncia a continuar dado el déficit en que incurría. (Expediente 22532/2021).

Séptimo. Consta en el expediente 22532/2021 que la entidad presenta una serie de escritos, a lo largo del presente ejercicio 2022, en los que pone de manifiesto el sobrecoste en que está incurriendo como consecuencia de la prestación de los citados servicios.

Octavo. En fecha 1 de septiembre de 2022 presenta escrito en virtud del cual manifiesta que como consecuencia del déficit en que incurre por la prestación de determinados servicios residenciales y de estancia diurna de personas dependientes se ve abocada a la cesación en la prestación de los

mismos lo que implicaría la entrega de tales servicios y el inicio de un expediente de regulación de empleo.

Dicho escrito es reiterado más o menos en los mismos términos en fecha 5 de septiembre de 2022.

Noveno. Mediante Providencia de la Consejera Insular del Área de Derechos Sociales, de 13 de septiembre de 2022, se ordenó a la Unidad 543 Coordinación del Servicio de Dependencia la iniciación del correspondiente expediente administrativo.

Décimo. Previa la contratación administrativa correspondiente (Expediente 16812/2022), consta informe económico de fecha 29 de noviembre de 2022, emitido por D. [REDACTED] Economista Colegiado número 741 del Colegio Oficial de Economistas de Las Palmas (Registro de Entrada 2022 E [REDACTED]

Dicho informe se basa en el análisis de la documentación contable y económica aportada por la entidad, una vez le fue requerida en el procedimiento.

Undécimo. En fecha 29 de noviembre de 2022, consta informe emitido por el Responsable del Servicio de Dependencia del Área de Derechos Sociales en relación con el informe económico incorporado al expediente.

Duodécimo. En fecha 29 de noviembre de 2022 se confirió trámite de audiencia urgente a la entidad, por plazo de 48 horas, para que alegase a lo que su derecho estimara conveniente, dado el carácter contradictorio del procedimiento.

Decimotercero. La entidad, en el trámite de audiencia, presta su conformidad parcial al reconocimiento económico de su derecho a ser compensada por el sobrecoste en que ha incurrido en el período comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 30 de septiembre de 2022.

Para ello, la entidad, presenta factura número F-11/01, de fecha 29 de noviembre de 2022, con Registro electrónico de facturas GE0001792-FACT-

2022-7589 y número de Registro contable 2022008830, por importe de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS EUROS CON SETENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (572.700,74€), en concepto de sobrecoste del servicio por el período de 1 de enero de 2021 y el 30 de septiembre de 2022.

Decimocuarto. En fecha 1 de diciembre de 2022, la Intervención emite informe sobre omisión de fiscalización de la función interventora número 2022-135 respecto a la omisión de la fiscalización previa y preceptiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 28.4 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del sector público local.

Decimoquinto. Consta informe técnico del Coordinador del Servicio de Dependencia del Área de Derechos Sociales de fecha 1 de diciembre de 2022.

Decimosexto. Consta informe de existencia de crédito y documento contable RC número 2/2022-7174 por importe de 572.700,74€) de fecha 30 de noviembre de 2022.

Decimoséptimo.- Consta informe del Área de Derechos Sociales, en relación al apartado E) del citado informe de omisión de fiscalización, en relación a la efectiva prestación de los servicios y el ajuste de lo facturado a los precios de mercado, así como, de los demás aspectos establecidos mediante Instrucción acordada por el Consejo de Gobierno Insular sobre expedientes incursos en omisión de fiscalización.

A los antecedentes de hecho anteriores, les resultan de aplicación las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera. Competencia orgánica.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 28.3 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del

control interno en las entidades del sector público local, de aplicación a las Corporaciones Insulares, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional 14^a de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, corresponde en su caso, previo informe del área gestora, resolver sobre la omisión de fiscalización, al Consejo de Gobierno Insular.

2. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 146.2, letra b) del Reglamento Orgánico del Cabildo, el Consejo de Gobierno Insular es el órgano competente para la adopción del presente acuerdo, en cuanto que la continuidad en la prestación del servicio, previa la declaración de nulidad del contrato, fue acordada por este mismo órgano, y deriva en su consecuencia, de su condición de órgano de contratación.

Segunda. Legitimación.

La Asociación de Personas con Discapacidad de Lanzarote (ADISLAN) es una asociación sin ánimo de lucro, que cuenta con personalidad jurídica propia, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública, tiene la condición de interesado en el procedimiento al ser titular de derechos o intereses legítimos sobre los que resuelve en el presente acuerdo.

Tercera. Sobrecoste de los servicios.

1. Tal y como consta en el expediente 15832/2022, el informe económico tiene por objeto hacer una valoración económica del coste efectivo de los servicios residenciales de dependencia que viene prestando la Asociación de Personas con Discapacidad de la Isla de Lanzarote (Residencia para personas con Discapacidad y de los Hogares Funcionales) a efectos de determinar el posible sobrecoste en que hubiera podido incurrir la entidad en el período comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 30 de septiembre de 2022.

2. Para determinar el sobrecoste en que ha podido incurrir la entidad, el apartado V del informe económico parte de la base del sistema de financiación acordado por el Consejo de Gobierno Insular, para la continuidad de la prestación de los servicios, respecto del coste *precio/plaza/día*, a su vez determinado en el marco del Convenio de Cooperación entre la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y el Cabildo de Lanzarote, siendo aplicable en el ejercicio 2021 la Adenda Tercera de Modificación y Prórroga del citado Convenio (firmada en fecha 30 de diciembre de 2021).

3. El informe económico llega a la conclusión de que, conforme a los datos contables y demás documentación económica aportada por la entidad (la cual se integra en el propio cuerpo del informe), ésta incurre, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2021, en un coste superior al financiado respecto de los servicios de Residencia y Hogares Funcionales y en coste inferior al financiado respecto de los servicios de Centro de Día y Centro Ocupacional, por lo que en aplicación del principio de compensación, el sobrecoste en que ha incurrido asciende a la cantidad de 173.540,85 euros.

4. Respecto del período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de septiembre de 2022, y sobre la base de las mismas circunstancias que respecto del anterior período, la entidad ha incurrido en un sobrecoste del servicio por importe de 399.159,89 euros.

5. En el apartado VII del citado informe económico se afirma que el sobrecoste en que ha incurrido la entidad como consecuencia de la diferencia existente entre la financiación recibida por parte del Cabildo en el conjunto de los servicios financiados y el coste efectivo en que ha incurrido por la prestación de los mismos, teniendo en cuenta el resultado obtenido en todos los recursos gestionados, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 30 de septiembre de 2022 es de **quinientos setenta y dos mil setecientos euros con setenta y cuatro céntimos (572.700,74 euros)**.

Cuarta. Coste del servicio y enriquecimiento injusto.

1. Tal y como consta en los antecedentes de hecho, el Cabildo Insular, en ocasión de declarar la nulidad de pleno derecho del vínculo mantenido con la entidad (prórrogas contractuales verbales), previo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, y en atención a su propio contenido, de conformidad con lo previsto en el artículo 42.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por razones de imperiosa e inaplazable necesidad del servicio, acuerda que la misma entidad continúe prestando los mismos servicios que eran prestados conforme al vínculo declarado nulo, hasta en tanto que esta Corporación pudiera regularizar la prestación de los mismos a través de la figura jurídica procedente en derecho.

2. Aún a pesar de acordarse la continuidad de la prestación de los servicios al amparo de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, no estamos a la presencia de una potestad contractual de la Administración, dado que el contrato no existe en el momento de acordarse tal cuestión, siendo por el contrario, una potestad exorbitante de la Administración como titular de un servicio público esencial cuya prestación no puede dejar de realizarse sin que ello comporte un grave riesgo para las personas en situación de especial vulnerabilidad.

3. Acordada tal continuidad (antecedente de hecho primero), la entidad manifestó expresamente su conformidad a seguir prestando los servicios (antecedente de hecho segundo) si bien que condicionado al derecho a la compensación o indemnización que fuere procedente por el coste real en que incurriera por tal prestación que ahora no estaría sujeta al vínculo jurídico anulado, sino a un acuerdo de continuidad por necesidades del servicio público.

4. Resulta evidente que si la Administración Pública, por necesidades urgentes e inaplazables del servicio público, conmina a la entidad a seguir prestando los servicios, no puede ser que dicha prestación sea a cargo, en todo o en parte, del patrimonio de la entidad, siendo por tanto de aplicación, la teoría del enriquecimiento injusto.

5. El *enriquecimiento injusto* no tiene una regulación concreta en nuestro ordenamiento jurídico, siendo una figura construida por la jurisprudencia y la doctrina, y basada en el principio general del derecho en virtud del cual *nadie puede obtener, sin justo título, un beneficio o lucro a costa del patrimonio de un tercero*.

6. Los Tribunales de Justicia y los órganos consultivos de las Administraciones Públicas han tenido oportunidad de manifestarse reiteradamente acerca de los casos en que la Administración incurre en enriquecimiento injusto derivado de la obtención de obras, suministros y/o servicios para los cuales se ha obviado total y absolutamente del procedimiento debido, por razones urgentes e inaplazables, o por causas de fuerza mayor, donde se ha impuesto el interés público consistente en la imposibilidad de cesar en la prestación de un servicio público esencial.

7. A modo de ejemplo, y por la similitud de los hechos juzgados, es procedente traer a colación, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares, de 17 de diciembre de 2020, Recurso 97/2020 (STSJ BAL 1096/2020 ECLI ES TSJBAL 2020 10906).

Dicha Sentencia parte de la base de una orden de continuidad acordada por la Administración para que el hasta entonces contratista del servicio de transporte sanitario urgente, continuase prestando los citados servicios, dado que en el momento del vencimiento del período máximo del contrato suscrito, no pudo adjudicar un nuevo contrato ni podía asumir la gestión directa del servicio.

En los hechos juzgados, al igual que conforme a los antecedentes de hecho del presente acuerdo, el hasta entonces contratista manifestó su conformidad a continuar prestando los servicios, *por razones obvias de interés público*, si bien que considerado extinguido el vínculo contractual, éste no sería de aplicación, incluido el régimen de precios, de forma que la entidad exigió a la Administración que le abonase el coste real en que

incurría en esa situación, coste superior al precio pactado en el contrato vencido.

Para el Tribunal Superior de Justicia, el nudo gordiano consistía en dilucidar las consecuencias económicas de esta prestación de servicios al margen de un contrato administrativo válido acogiendo el argumento jurídico precisamente de la demandante en el sentido de que efectivamente la Administración debida abonar a la entidad prestataria el coste real en que hubiere incurrido.

8. Precisamente el hecho de que a esta situación jurídica de continuidad no le resulta de aplicación el régimen jurídico de los contratos del sector público, implica igualmente el artículo 197 de la citada Ley de Contratos del Sector Público, esto es, el principio contractual de *riesgo y ventura*, por lo que no cabría afirmar que la entidad prestataria, conminada por la Administración a continuar prestando el servicio, lo deba hacer a *su riesgo y ventura*.

9. Este principio viene también recogido en la propia Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en ocasión de regular la responsabilidad de la Administración Pública de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a un particular por el normal o anormal funcionamiento cuando éste no tuviere el deber jurídico de soportar tal daño o perjuicio.

En efecto, aún en la medida en que la entidad presta el servicio (deber jurídico de soportar), dado que aún a pesar de alegar lo que a su derecho ha entendido que le asiste, no consta que haya impugnado los acuerdos de continuidad, por el contrario, dicho deber jurídico de soportar no puede consistir en que deba cumplirlo a costa, en todo o en parte, de su propio patrimonio, teniendo en cuenta que tal *continuidad en la prestación del servicio*, no surge de una relación jurídica bilateral, sino antes al contrario, bajo el ejercicio de una potestad exorbitante de la Administración, ejercida de forma unilateral y consentida por la entidad.

10. La referida Sentencia por tanto concluye que sin perjuicio de las decisiones que pueda adoptar la Administración, en cuanto a la regularización de sus servicios, debe asumir el coste real en que ha incurrido la entidad.

11. Sobre este extremo, resulta procedente acudir al dictamen 76/2021 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado relativo a la aplicación de la revisión de precios fuera de contrato.

La Junta afirma que la terminación del contrato por su cumplimiento conlleva la desaparición de las obligaciones de las partes y su posterior liquidación, por lo que tal contrato vencido, no puede desplegar efectos obligatorios derivados de la aplicación de las cláusulas del contrato referentes a la ejecución de la prestación. O, dicho de otro modo, ninguna de las cláusulas de contenido obligacional relativas a la ejecución del contrato continúa obligando a la entidad pública contratante o al contratista, de modo que ninguno de ellos puede extender en el tiempo la eficacia del contrato fuera de los supuestos legalmente autorizados.

La desaparición de los efectos jurídicos de las cláusulas que regían la vida del contrato público (ya sea en los pliegos o en el documento contractual) impide, por principio, que las partes puedan compelirse recíprocamente al cumplimiento de aquellas.

La revisión de precios es una cláusula de inequívoco contenido contractual en la inmensa mayoría de los contratos públicos. Su eficacia deriva directamente del acuerdo de voluntades entre las partes y, aunque su definición está sometida a las condiciones estrictas que marca la legislación aplicable, su fuerza vinculante emana del contrato público y no de la ley. Por tanto, si el contrato está extinguido por cumplimiento y, como consecuencia de ello, las antiguas obligaciones del contrato ya no vinculan a las partes, las derivadas de la revisión de precios, en atención a su marcado origen contractual, tampoco.

Así pues, la Junta Consultiva manifiesta que la ejecución de prestaciones a favor de una entidad pública en ausencia de todo contrato público que la ampare no puede realizarse de forma que una de las partes se enriquezca de modo indebido. Por esta razón, es tradicional en nuestro derecho entender que el carácter sinalagmático de la relación jurídica entablada se quebraría si la entidad contratante no paga adecuadamente por la prestación realizada, vulnerando el principio de justo equilibrio entre las prestaciones.

La Junta alude a la Sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de abril de 2008, en la que el Alto Tribunal manifiesta que ante un supuesto de ejecución de unidades de obra no previstas en el contrato (exceso de obra), entender que tal exceso de obra no obliga al Ayuntamiento, constituye un atentado a la lógica de las cosas. Cuando por la naturaleza de las cosas, o, por acuerdo de las partes, es necesario un aumento de la obra prevista en el contrato, las consecuencias habrán de ser soportadas por ambos contratantes. El contratista realizando el exceso de obra, y el ente público pagando el exceso de obra realizado, tesis por lo demás acogida en la legislación de contratos del sector público que proclama el derecho del contratista al abono de la obra que realmente ejecuta.

El Tribunal Supremo, en su Sentencia de 29 de abril de 2008 (Recurso número 860/2006) (ECLI TS 2008 1792) afirma que la institución del enriquecimiento injusto, que la doctrina iusprivatista considera un cuasicontrato en tanto que fuente de las obligaciones, resultado de una creciente espiritualización del Derecho que tiene como finalidad la de atemperar la rigurosa aplicación de la ley para hacer prevalecer el valor de la justicia, precisa la concurrencia de los siguientes requisitos: a) un aumento en el patrimonio del enriquecido; b) un correlativo empobrecimiento de la parte actora, representado por un daño emergente o por un lucro carente; c) falta de causa que justifique el enriquecimiento y d) inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del principio.

Es reconocida la aplicación por la Jurisprudencia de esta institución en la contratación administrativa para aquellos casos en los que la Administración

encarga trabajos adicionales al contratista, que éste ejecuta y entrega a plena conformidad de aquélla, sin que se de forma jurídica a la variación contractual sobrevenidamente impuesta por la circunstancias, negándose posteriormente la Administración a satisfacer la deuda resultante de la modificación con fundamento en la no formalización de la variación contractual.

La Junta en el citado Dictamen alude igualmente a la Sentencia del Tribunal Supremo, de 23 de marzo de 2015, en virtud de la cual, afirma que la doctrina del enriquecimiento injusto tiene como finalidad corregir situaciones de total desequilibrio, que originarían unos efectos, sin causa, de correlativo enriquecimiento y empobrecimiento entre las partes. Para el Alto Tribunal, la anterior conclusión se puede extrapolar sin ninguna dificultad a un supuesto como el analizado, esto es, el de las prestaciones pactadas con la Administración en ausencia de licitación alguna, donde considera el Alto Tribunal que también deben ser soportados sus efectos por aquella, independientemente de que tales prestaciones no se hayan llevado a cabo siguiendo el procedimiento legalmente establecido, aludiendo a su vez a la Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de diciembre de 2002).

La Junta también alude a otros pronunciamientos judiciales como el contenido en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4), de 2 octubre de 2006.

Así como a sus propios dictámenes, como en el informe *31/2017, de 9 de mayo de 2019*, donde ponía de manifiesto que partiendo del hecho de que la situación de patología en la continuación de la prestación se genera como consecuencia de un retraso de la Administración en la licitación del nuevo contrato, las consecuencias que de ello derivan para el contratista deben resolverse teniendo en cuenta la proscripción del enriquecimiento injusto de las partes en el contrato. Conforme a este principio resulta lógico entender que, una vez prolongada la obligación de prestación del servicio público a un contratista por causa imputable a la Administración, esta debe compensar al contratista íntegramente por la totalidad de los gastos en que éste haya tenido que incurrir para asegurar la continuidad de la prestación.

De este modo, en la situación a que alude la consulta el principio rector de las relaciones entre las partes debe ser el de evitar el enriquecimiento injusto de la Administración a costa del concesionario como consecuencia de su deber de continuar con la prestación del servicio público.

Por ello, la totalidad de los gastos que se generen en este nuevo periodo deben ser adecuadamente compensados y la forma más sencilla de hacerlo es atendiendo a las condiciones de económicas previstas en el contrato original.

Evidentemente, la aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto no resulta en modo alguno automática, sino que está sometida a una serie de requisitos que, de forma resumida, serían los siguientes:a) Que el particular haya llevado a cabo prestaciones de modo efectivo; b) Que tales prestaciones no se deban de modo exclusivo a su propia iniciativa; c) Que no se ejecuten de modo que revelen una voluntad maliciosa por el anterior contratista; d) Que tengan su origen en hechos emanados de la propia Administración, que hayan causado la razonable creencia de que el tercero debía colaborar mediante la ejecución de las prestaciones.

Por tanto, en supuestos como el planteado la entidad pública ha de compensar, tramitando el correspondiente procedimiento, a quien ejecuta las prestaciones por los gastos en que haya incurrido siempre que se cumplan las condiciones antes señaladas.

La posible aplicación de la doctrina del enriquecimiento sin causa cuando se cumplan las condiciones para ello no quiere decir, como hemos reiterado, que se siga cumpliendo el contrato primigenio -pues el mismo ya ha sido extinguido por el trascurso de su plazo máximo- sino que la nueva prestación que se ejecuta extramuros del contrato es, no obstante, similar a la que se amparaba en aquel, se origina en aquel contrato y debe cumplirse en la medida de lo posible teniendo en cuenta las previas estipulaciones de las partes. Tal relación jurídica se orienta a través de lo que en su día se pactó, pero ni existe un contrato público que las vincule, ni se paga el precio

del contrato originario (sino la compensación que proceda), ni ha de revisarse ese precio.

12. Así pues, concluye la Junta que la realización a favor de una entidad pública de la misma prestación que estaba amparada por un contrato público ya extinguido no autoriza a exigir la aplicación de la cláusula de revisión de precios que contenía el contrato original, [pero] la realización de tales prestaciones, bajo situación patológica desde el punto de vista de la legislación de contratos públicos, exige la compensación de los gastos en que efectivamente haya incurrido el anterior contratista con el fin de evitar un enriquecimiento sin causa de la entidad contratante siempre que se cumplan los requisitos para la aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto.

13. A la vista de los antecedentes de hecho expuestos, y de la documentación obrante en los expedientes, resulta ser que la entidad ha venido prestando los servicios desde el primer acuerdo de continuidad, siendo muestra de ello la facturación que respecto de los mismos ha venido presentando y que se ha tramitado y abonado por esta Corporación, por lo que se cumplen los requisitos de efectiva prestación del servicio, que además no lo han sido a su propia iniciativa sino por mandato de la Administración, sin que se haya apreciado en la entidad la concurrencia de mala fe y que por tanto tal prestación tiene su origen en hechos emanados de la propia Administración, que han causado la razonable creencia de que el tercero debía colaborar mediante la ejecución de las prestaciones.

14. Es evidente por tanto que, si esta Corporación, titular del servicio público, habiendo declarado la nulidad radical del vínculo que mantenía con la entidad, acuerda, en el ejercicio de sus potestades exorbitantes derivadas de aquella titularidad, que la entidad continúe prestando tales servicios, por necesidades urgentes e inaplazables de interés público, y la entidad se aviene a la obligación de hacerlo, entonces tal continuidad supone la obligación por parte del mandante (Administración) a asumir el coste de tales servicios, y si tal prestación le genera a la prestataria un coste superior al que la Administración le reconoce en aquella orden de

continuidad, deberá hacer frente a ello, por cuanto lo contrario, supondría la obtención de un beneficio patrimonial a costa del patrimonio de la entidad, sin justo título, lo que deviene en un supuesto de enriquecimiento injusto.

Quinta. Omisión de fiscalización.

1. Tal y como consta en los antecedentes de hecho, la Intervención ha emitido informe número 2022-135 en el expediente por cuanto se omitió el preceptivo trámite de fiscalización previa.

2. En efecto, hemos de partir de la base de que el nacimiento de las obligaciones económicas de esta Corporación para con la entidad, por la prestación de los citados servicios, nace en el marco de una situación jurídica ajena a los contratos administrativos, motivada en las órdenes de continuidad por razones de urgente e inaplazable necesidad del servicio público, acordadas por esta Administración en el ejercicio de la potestad exorbitante que le confiere el artículo 42.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

3. Ha quedado acreditado en el expediente, conforme al informe emitido por el Área de Derechos Sociales, que estamos a la presencia de un servicio público esencial cuya interrupción, como consecuencia de la inexistencia de vínculo contractual, traería consigo una grave afección al interés público tutelado por esta Administración, por cuanto se trata de la atención directa y continuada de personas en situación de discapacidad intelectual y dependencia, que de no realizarse, las ubicaría en una situación de grave riesgo personal y social habida cuenta de su especial situación de vulnerabilidad.

4. Se ha dado cumplimiento al acuerdo del Consejo de Gobierno Insular, de fecha 26 de mayo de 2022, sobre instrucciones en relación a los expedientes o actuaciones sobre los que se ha emitido informe de omisión de fiscalización por parte de la Intervención.

5. Conforme al Informe de la Asesoría Jurídica, de fecha 18 de julio de 2022, habiéndose prescindido total y absolutamente del procedimiento

debido para el nacimiento de la referida obligación económica, y siendo por tanto nulas de pleno derecho las actuaciones llevadas a cabo, conforme a lo previsto en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, no procede acudir a la vía de la revisión de oficio, por cuanto que resulta contrario a la equidad, la buena fe, el derechos de los particulares, conforme señala el artículo 110 de la citada Ley, atendiendo además a los principios de economía procedural, confianza legítima, eficacia y eficiencia.

Al respecto, conforme señala el citado Informe, de orientaciones generales a este respecto, el importe de las compensaciones económicas que resultarían de acudir la entidad a sede judicial o la que derivaría de la citada revisión de oficio no se estima que hayan de ser inferiores a la establecida en el presente acuerdo.

Asimismo, dada la naturaleza del servicio, no es posible la restitución de las prestaciones realizadas, éstas han sido realizadas por orden de la Administración y no se evidencia la concurrencia de mala fe por parte de la entidad.

Sexta. Procedencia del reconocimiento.

De acuerdo con los antecedentes de hecho y las consideraciones jurídicas anteriores, se considera procedente el reconocimiento a la entidad del derecho económico a ser compensada por la diferencia de coste existente entre el coste efectivamente abonado y el coste en que ha incurrido, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 30 de septiembre de 2022, dada la obligación de esta Administración de asumir dicho coste como consecuencia de haber ordenado a la entidad que continuase con la prestación de los servicios, que traen causa del anterior vínculo jurídico anulado, sin que dicha prestación deba serlo a cargo del patrimonio de la entidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, previa su deliberación en el Consejo de Gobierno Insular, en la sesión celebrada el día 2 12.2012, a propuesta de la Consejera Insular del Área de Derechos Sociales,

SE ACUERDA:

Primero. Resolución del incidente de omisión de fiscalización.

Resolver el incidente procedural de omisión de fiscalización previa y preceptiva manifestado en el Informe de la Intervención número 2022-135, de fecha 1 de diciembre de 2022, en los términos del presente acuerdo.

Segundo. Reconocimiento parcial del derecho económico de compensación.

1. Reconocer a la entidad "Asociación de Personas con Discapacidad de Lanzarote (ADISLAN)" con CIF G – 35046200, el derecho económico de compensación por los servicios prestados, bajo orden de continuidad de esta Administración, a que se refiere el antecedente de hecho cuarto del presente acuerdo, como consecuencia de la diferencia existente entre el importe efectivamente abonado a la entidad y el coste en que ha incurrido, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 30 de septiembre de 2022, por un importe total de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS EUROS CON SETENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (572.700,74 euros).
2. El reconocimiento de los efectos económicos no comporta por sí misma la convalidación de los actos incursos en causa de nulidad absoluta por lo que la unidad gestora deberá llevar a cabo, bajo los principios de celeridad, eficacia y eficiencia, cuantas actuaciones resulten procedentes en orden a la prestación del servicio, de seguir siendo éste necesario para esta Corporación, a través de la figura jurídica que corresponda.
3. El reconocimiento recogido en el presente apartado del acuerdo, no supone el establecimiento de un nuevo régimen de abono a favor de la entidad ni produce el nacimiento de un derecho económico a partir de su notificación aplicable a sucesivos períodos en que se haya continuado con la prestación del servicio.

Tercero. Autorización del gasto.

1. Se aprueba la factura número F-11/01, con registro electrónico número 2022-E-RSIR-5781, de fecha 29 de noviembre de 2022, por importe de **QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS EUROS CON SETENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (572.700,74 euros)**, en concepto de sobrecoste de los servicios CENTRO OCUPACIONAL, HOGARES FUNCIONALES Y RESIDENCIAS.
2. Se ordena el abono de la citada factura, en función de la disponibilidad de Tesorería y del Plan de Disposición de Fondos a la citada entidad con cargo al RC número 2/2022-7174.

Cuarto. Notificación.

El presente acuerdo será comunicado de inmediato a los servicios gestores competentes para su ejecución, así como se notificará, con carácter urgente, a la entidad, en la forma legalmente establecida.

Impugnación.

El presente acuerdo pone fin a la vía administrativa.

Contra el presente acuerdo cabe interponer recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación ante el Consejo de Gobierno Insular.

O bien directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de la provincia de Las Palmas, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

En caso de haberse interpuesto recurso potestativo de reposición, no podrá acudirse a la vía contencioso administrativa hasta que sea resuelto de forma expresa y notificado en el plazo máximo de un mes desde su interposición, o bien, transcurrido dicho plazo, se entienda desestimado por silencio administrativo, quedando entonces expedita la citada vía judicial.

Lo anterior, sin perjuicio de cualquier otro recurso o mecanismo de impugnación que se estime procedente en derecho, incluido el recurso extraordinario de revisión, una vez firme en vía administrativa este acuerdo.

Se aprueba por unanimidad, votan a favor Sras.: Corujo Berriell, Martín Tenorio, Callero Cañada y Barros Grosso y el Sr. Peñas Lozano.

3.- Propuesta de acuerdo del CGI de corrección de errores materiales detectados en la propuesta de nominación e inclusión en Anexo de subvenciones y en el Plan Estratégico de subvenciones del Área de Cultura para el año 2022. (Expediente 14916/2022). Subvenciones Directas o Nominativas.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- Que con fecha 7 de septiembre de 2022, se publicó en el BOP de Las Palmas n.º 108 para exposición pública la nominación de diversas subvenciones y su inclusión en el Anexo de Subvenciones y en el Plan Estratégico de Subvenciones y la publicación definitiva en el BOP de Las Palmas n.º 122, lunes 10 de octubre de 2022.

2º.- Que en la propuesta de nominación e inclusión en anexo de subvenciones y en el plan estratégico de subvenciones para el ejercicio 2022, se detecta error material en cuanto al calendario previsto de ejecución de las subvenciones:

En la aplicación presupuestaria: 334,48900 Subvenciones nominadas en materia cultural a Entidades sin ánimo de Lucro

DONDE DICE:

Calendario previsto:

- **Período de ejecución:** Desde el 01/01/2021 hasta el 31/12/2022
- **Forma de abono:** Anticipado, sin garantía
- **Período justificación:** de Desde el 01/01/2023 hasta 31/03/2023

DEBE DECIR:

Calendario previsto:

- **Período ejecución:** Desde el 01/01/2022 hasta el 31/12/2022

▪ Forma de abono:	Anticipado, sin garantía
▪ Período de justificación:	Desde el 01/01/2023 hasta 31/03/2023

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Competencia orgánica

Articulo 109.2 “Revocación de actos y rectificación de errores”, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, “las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en su actos”.

Base 23 “Subvenciones otorgadas” último párrafo de **las bases de ejecución del presupuesto General Consolidado del Excmo. Cabildo de Lanzarote**, ejercicio 2021 prorrogado para el 2022, “se delega en el Consejo de Gobierno Insular la aprobación de modificaciones, en subvenciones concedidas, ya sea en plazo de ejecución, condiciones de concesión o proyecto a ejecutar, procediendo a dar cuenta al Pleno en la siguiente sesión ordinaria que se celebre”.

Segundo. Procedimiento y Normativa aplicable.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares.

Reglamento Orgánico del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote (*Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, Número 75, de 22 de junio de 2022*).

Bases de ejecución de presupuesto General Consolidado del Excmo. Cabildo de Lanzarote, ejercicio 2021, prorrogado para el ejercicio 2022.

Visto los antecedentes de hecho, considerando los fundamentos de derecho, a propuesta del Área de Derechos Sociales:

SE PROPONE:

Primero: Aprobar la rectificación del error material detectado en la propuesta objeto de publicación inicial en el BOP de Las Palmas, nº 108 de fecha 7 de septiembre de 2022 y en la publicación definitiva en el BOP de Las Palmas nº 122, del 10 de octubre de 2022 en los siguientes términos:

En la aplicación presupuestaria: 334,48900 Subvenciones nominadas en materia cultural a Entidades sin ánimo de Lucro.

DONDE DICE:

Calendario previsto:

- **Período de ejecución:** Desde el 01/01/2021 hasta el 31/12/2022
- **Forma de abono:** Anticipado, sin garantía
- **Período justificación:** Desde el 01/01/2023 hasta 31/03/2023

DEBE DECIR:

Calendario previsto:

- **Período de ejecución:** Desde el 01/01/2022 hasta el 31/12/2022
- **Forma de abono:** Anticipado, sin garantía
- **Período justificación:** Desde el 01/01/2023 hasta 31/03/2023

Segundo: Dar cuenta al Pleno de la Administración Insular en la primera sesión que se celebre.

Tercero: Notificar a las Asociaciones el Acuerdo adoptado

Lo que le comunico haciéndole saber que contra dicho decreto, que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en los arts. 123 y 124 de la ley 39/2015, de 01 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, podrá interponer con carácter potestativo, **Recurso de Reposición** ante el mismo órgano que lo dictó, en el plazo de **un mes** contados a partir de la fecha de la notificación de este acuerdo, o formular directamente **Recurso Contencioso-Administrativo**, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas, en el plazo de **dos meses** a contar desde la fecha de la notificación del presente acuerdo.

En caso que se interponga **Recurso de Reposición**, no podrá formularse **Recurso Contencioso-Administrativo** hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación presunta.

Así mismo, y de conformidad con el artículo 109.2 del citado texto normativo, podrán instar en cualquier momento la rectificación de los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en dicho acuerdo.

Se aprueba por unanimidad, votan a favor Sras.: Corujo Berrriel, Martín Tenorio, Callero Cañada y Barros Grosso y el Sr. Peñas Lozano.

Y sin más asuntos que tratar por siendo las 12:05 horas, se levanta la sesión extendiéndose de ella el presente acta, de todo lo cual, yo la Consejero- Secretario, certifico.